



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029750

NIG: 28.079.00.3-2023/

Procedimiento Abreviado /2023

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. ANDRES PERILLE CASTRO

Demandado/s: DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº /2024

En Madrid, a 22 de marzo de 2024.

La Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número /2023 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Resolución de 10/08/2023 de la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID, expediente 2800202200 AES AKM 05, que confirma en reposición la denegación de la autorización de residencia por estudios solicitada.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. representada y dirigida por LETRADO D. ANDRES PERILLE CASTRO, y como demandada DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID, representada y dirigida por Abogado del Estado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la resolución administrativa citada, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del



recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite conforme a las reglas del artículo 78 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, citándose a las partes.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso y posiciones de las partes*

Por la representación procesal de DOÑA [REDACTED] nacional de Perú, se presenta recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 10/08/2023 de la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID, expediente 2800202200 [REDACTED] AES AKM 05, que confirma en reposición la denegación de la autorización de residencia por estudios solicitada.

La parte actora solicita la estimación de la demanda concediendo la autorización de residencia por estudios no superiores a la recurrente.

La recurrente fundamenta su pretensión en el cumplimiento de los requisitos legales para la obtención del permiso por estudios, siendo el motivo de la denegación que el Centro en el que ha sido admitida, sin conocer exactamente la causa concreta puesto que la resolución no está debidamente motivada. Sin embargo, la actora aduce que hay compañeros que cursan estudios en el Centro de enseñanzas artísticas [REDACTED] que sí han obtenido la autorización invocando el principio de igualdad.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte actora y defiende la adecuación a derecho de la actuación administrativa, por lo que solicita la desestimación íntegra del recurso.

SEGUNDO.- *Falta de motivación de la resolución recurrida*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX), los procedimientos

administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones. Por su parte, el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) exige la motivación de las resoluciones de los actos limitativos de derechos e intereses legítimos.

La exigencia de motivación impone a la Administración el deber de manifestar las razones que sirven de fundamento a su decisión o, lo que es lo mismo, que se exprese suficientemente el proceso lógico y jurídico que ha llevado a la misma con el fin de que su destinatario pueda conocer las razones en las que se ha apoyado y, en su caso, pueda posteriormente defender su derecho frente al criterio administrativo, por lo que la motivación constituye un medio para conocer si la actuación merece calificarse, o no, de objetiva y ajustada a derecho, así como una garantía inherente al derecho de defensa del administrado, tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional, ya que en la eventual impugnación del acto, si éste está motivado, habrá posibilidad de criticar las bases en que se ha fundado; por lo tanto, el criterio de la Administración no puede limitarse a expresar la decisión adoptada sino que, en cada supuesto, debe exponer cuáles son las concretas circunstancias de hecho y de derecho que, a su juicio, determinan que la decisión deba inclinarse en el sentido por ella elegido y no por otro de los, en cada caso, posibles.

Sin embargo, ha de añadirse que, para que un defecto de motivación no subsanado determine la anulabilidad de la resolución administrativa, es preciso que haya dado lugar a la indefensión del interesado -artículo 48.2 de la LPAC, situación que se produce cuando se da la imposibilidad de obtener o ejercer los medios legales suficientes para su defensa por no haber podido conocer la ratio decidendi de la decisión administrativa.

Desde un punto de vista constitucional (artículo 24 CE) la indefensión tiene un carácter material más que formal, de manera que únicamente concurre cuando el interesado se ve, de forma injustificada, imposibilitado para instar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos o cuando la vulneración de las normas procesales o procedimentales supone el cercenamiento del derecho a la defensa, siempre con la consecuencia del daño real y efectivo para los intereses del afectado al

quedar privado de su derecho a alegar, probar y, en su caso, para replicar las argumentaciones contrarias (STC 31/1984, 48/1984, 70/1984, 48/1986, 155/1988 y 58/1989, entre otras muchas).

En el caso de autos efectivamente de la lectura tanto de la resolución de 20/12/2022, que constituye la denegación inicial como de la resolución del recurso de reposición aquí impugnado, no se concluye cual es la causa concreta por la que se deniega la autorización solicitada, dado que el único razonamiento referido consiste en *“que no ha acreditado que haya sido admitido en un centro de enseñanza autorizado en España para realizar un programa de tiempo completo que conduzca a la obtención de un título o certificado de estudios.”* Esta fórmula estereotipada no permite saber si la denegación es por el tipo de centro, el tipo de horario o el título que se emitirá. Por lo que procede la retroacción de las actuaciones al momento anterior de la denegación inicial de la autorización de residencia por estudios formulada por la recurrente el 04/10/2022 y ordenar a la Administración a dictar una nueva resolución no genérica sino motivada al caso concreto, con la finalidad de que la actora conozca las causas precisas de la decisión administrativa, dado que el proceder de la Administración le ha causado indefensión proscrita por el artículo 24 CE.

TERCERO.- Costas

Teniendo en cuenta las circunstancias del presente proceso de conformidad con el artículo 139 de la LJCA, no se hace expresa condena en costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de DOÑA [REDACTED] nacional de Perú, contra la Resolución de 10/08/2023 de la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID, expediente 2800202200 [REDACTED] AES AKM 05, que confirma en reposición la denegación de la autorización de residencia por estudios solicitada. En

consecuencia:

RETROTRAER las actuaciones al momento anterior a la resolución de 20/12/2022.

ORDENAR a la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO dictar una nueva resolución debidamente motivada al caso concreto, que permitan conocer a la interesada los razonamientos de la decisión.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 5117-0000-94-0606-23 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sr/. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran